

Bogotá, D.C, noviembre 19 del 2024

Doctor  
**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Presidente  
**Comisión Quinta Constitucional Permanente**  
**Cámara de Representantes**  
Ciudad

**REF. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 218 de 2024 Cámara – 144 de 2023 Senado, “Por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones”**

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación de la ponencia del **Proyecto de Ley número 218 de 2024 Cámara – 144 de 2023 Senado**, “*Por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones*”, me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.

De los Honorables Representantes,



**ERMES EVELIO PETE VIVAS**  
Coordinador Ponente

## **INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2024 CÁMARA – 144 DE 2023 SENADO**

*“Por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones”*

### **I. ANTECEDENTES**

El día 19 de septiembre del 2023 fue presentado el Proyecto de ley número 144 de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República, con su correspondiente exposición de motivos, por las honorables senadoras y senadores Andrea Padilla Villarraga, Claudia Pérez Giraldo, Angélica Lozano Correa, Soledad Tamayo Tamayo, Omar de Jesús Restrepo, Fabián Díaz Plata.

El 8 de noviembre del 2023 fue aprobado en primer debate al proyecto de ley en mención, con ponencia de la senadora Andrea Padilla Villarraga.

El 30 de julio del 2024 este proyecto fue aprobado en el pleno del Senado de la República en su segundo debate, haciendo tránsito a esta célula legislativa.

El 17 de septiembre del presente año, fui designado como ponente para primer debate de este proyecto, por la presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

### **II. OBJETO DEL PROYECTO.**

El presente proyecto de ley tiene como objeto crear los Centros Regionales de Bienestar Animal para brindarle la posibilidad a las gobernaciones, los municipios y la nación que concurren o aúnen esfuerzos para construir o adecuar estos equipamientos. El proyecto igualmente formula los lineamientos generales para su adecuación, operación y funcionamiento. En suma, brindarles herramientas a las autoridades territoriales que decidan implementar estos equipamientos.

Los CRBA se pueden adecuar o construir y operar conjuntamente por los gobiernos departamentales y municipales, según su organización administrativa, con el lineamiento técnico del gobierno nacional, para albergar, atender, cuidar, proteger y dar en adopción o brindarle custodia temporal a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por proceso policivo o recibidos para un procedimiento médico veterinario o de cuidado temporal. Esta norma no les impide a los municipios, ciudades capitales y distritos implementar o mantener sus Centros de Bienestar Animal (CBA). Más bien, debe concebirse como un instrumento de gestión para el manejo eficiente de los recursos de los animales; especialmente, en los departamentos cuyos municipios carecen de recursos suficientes para poner en marcha un CBA.

### III. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE ABORDAR.

Se calcula que en el país hay aproximadamente tres millones de gatos y perros en las calles, aunque aún no hay un censo oficial de animales. A pesar de los importantes esfuerzos de fundaciones, rescatistas y algunas autoridades territoriales, el incremento potencial de esta población es latente por la ausencia de una acción estatal sistemática; y sin centros de bienestar animal, los municipios no tendrán a donde llevar a los animales sin hogar que se encuentren en urgencia vital, ni a los que sean aprehendidos preventivamente por presunto maltrato, lo que impedirá, materialmente, la implementación de la Ley 1774 de 2016 contra el maltrato animal.

Además, las iniciativas legislativas se han centrado en asignarle la responsabilidad a los municipios para impulsar acciones de protección animal, ya sea en temas policivos, de lucha contra el maltrato animal o en la implementación de centros municipales de custodia animal. Este énfasis municipal, en un país donde 1.009 municipios fueron clasificados como categoría 5 y 6, en 2022, según la Contaduría General de la República, explica la desatención a los animales domésticos vulnerables en gran parte del territorio colombiano. También explica la ausencia de la Nación en las políticas de protección animal.

Según un análisis realizado como insumo para algunas propuestas presentadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, no más de treinta municipios cuentan con institucionalidad, políticas públicas o programas de atención de animales.

No en vano, la materialización de leyes, como la 2054 de 2020 “Por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones”, ha sido prácticamente nula; especialmente, la disposición del artículo segundo que establece:

“... en todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1”. (subrayado añadido).

A pesar de existir la ley, actualmente sólo hay 19 Centros de Bienestar Animal funcionando, tal como se muestra en la siguiente tabla:

#### LOCALIZACIÓN DE CBA EN EL PAÍS

| DPTO | MPIO     | NOMBRE                                      | CAPACIDAD APROX |
|------|----------|---------------------------------------------|-----------------|
|      | Medellín | La Perla                                    | 1.393           |
|      | Rionegro | Ceiba – Centro Integral de Bienestar Animal | 400             |

|                    |                                    |                                                     |             |
|--------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------|
| Antioquia          | La Ceja                            | CBA                                                 | 60          |
| Arauca             | Arauca                             | CBA                                                 | 60          |
| Atlántico          | Barranquilla                       | CBA                                                 | 250         |
| Bogotá             | Bogotá                             | Unidad de Cuidado Animal (antes Centro de Zoonosis) | 400         |
| Bolívar            | Departamental (Santa Rosa de Lima) | El Guardián                                         | 150         |
| Caldas             | Manizales                          | Unidad de Protección Animal                         | 396         |
| Caquetá            | Florencia                          | CBA                                                 | 60          |
| Casanare           | Yopal                              | Albergue municipal                                  |             |
| Cauca              | Popayán                            | CBA                                                 | 360         |
| Cesar              | Valledupar                         | Centro de Protección y Bienestar Animal             | 300         |
| Córdoba            | Montería                           | Centro de Protección y Bienestar Animal Huellas     | 180         |
| Magdalena          | Santa Marta                        | CBA                                                 | Por estimar |
| Nariño             | Pasto                              | CBA                                                 | 60          |
| Norte de Santander | Cácota                             | Centro de bienestar paraíso animal                  | 181         |
| Risaralda          | Pereira                            | CBA Ukumarí, área domésticos                        |             |
| Santander          | Bucaramanga                        | Unidad de Bienestar Animal                          | 181         |
| Valle del Cauca    | Cali                               | CBA                                                 | 160         |

Fuente: elaboración de la autora

## IMÁGENES DE ALGUNOS CBA EN FUNCIONAMIENTO

**Cali**



**Medellín**



**Barranquilla**



**Bogotá**



**Rionegro**



**Yopal**



**Santa Rosa de Lima**



**Manizales**



**La Ceja**



**Popayán**



**Valledupar**



**Montería**



**Bucaramanga**



Además, cuatro CBA aún se encuentran en construcción o ya tienen garantizados los recursos: en Ibagué, en Villavicencio, en Bogotá llamado “Casa Ecológica de los Animales” y en Cúcuta. Lo cierto es que el 98% de los municipios no tienen CBA (1.102 municipios), y para gran parte de los municipios no es factible implementar un CBA financiado exclusivamente con recursos propios. Por ello, es urgente definir alternativas, dado que la ausencia de estos espacios imposibilita la lucha contra el maltrato animal y la generación de estrategias de salud animal, salud pública y salud ambiental.

En este sentido, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2023 (Ley 2294 de 2023) se planteó el siguiente propósito en el catalizador Justicia Ambiental:

**“...se hará el Plan Maestro de Centros Regionales para el Bienestar Animal para los animales grandes y pequeños aprehendidos por maltrato y animales sin hogar que ingresen por urgencias...”**. (subrayado añadido).

Ya que esta orden quedó esbozada como respuesta a las necesidades identificadas en regiones, el presente proyecto de ley busca precisar el alcance de los CRBA para lograr su materialización. El esquema de los CRBA permitiría maximizar esfuerzos para implementarlos en cabeceras de provincias, con la articulación de municipios y departamentos, y con la vinculación de otros socios estratégicos que pueden apoyar en el marco de sus propias competencias, como la Sociedad de Activos Especiales (SAE). Además, es necesario vincular a los departamentos como articuladores de los municipios y a la nación como garante de una estrategia nacional que establezca un lineamiento para estos centros y dinamice su ejecución.

Vale resaltar que con la perspectiva regional se pasaría de una meta de 1.123 CBA a una de 160 CRBA aproximadamente en todo el país (sobre un estimativo promedio de 5 provincias por departamento), logrando una gestión eficiente y solidaria entre municipios y departamentos para lograr ubicar estos equipamientos en municipios cabezas de provincia que posibiliten una cobertura departamental.

Evidentemente, la mirada regional supera la visión municipal que hace inviable la implementación de estos equipamientos por las dificultades presupuestales para garantizar su dotación y sostenimiento, lo que además podría desfinanciar otros programas de salud animal que también se requieren en los municipios.

En conclusión, se necesita de una herramienta normativa que flexibilice la posibilidad de implementar CRBA, que involucre a los departamentos y a otros socios estratégicos en este propósito, y le brinde al gobierno nacional una tarea concreta de liderazgo en la implementación de un componente fundamental de la política nacional de protección animal.

#### **IV. OPERACIÓN DE LOS CENTROS REGIONALES PARA EL BIENESTRAR ANIMAL.**

Los CRBA se ubicarían en los municipios -cabeceras de cada grupo de municipios- provincia por departamento y serían sostenidos y operados financieramente por la concurrencia de autoridades territoriales. Para materializar este propósito, sería necesaria la participación de las gobernaciones y de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), además de los municipios, incluso la del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su condición de formulador de la política nacional de protección animal.

El siguiente esquema de implementación es orientador:

- La SAE le entrega a la gobernación –en comodato o mediante cualquier otra figura que defina la entidad– un predio (casa lote), de aproximadamente una (1) hectárea, con vías de acceso y servicios públicos instalados, alejados de zonas de alto ruido y acatando las disposiciones sobre usos del suelo. En caso de que un departamento o municipio cuente con el predio y desee aportarlo para implementar el CRBA, este debe satisfacer las mismas condiciones.
- En lo posible, los CRBA deberán funcionar en predios con alguna infraestructura que sirva como base para la construcción/adecuación del Centro, dado que ni la Nación, ni los entes territoriales (municipios y gobernaciones) cuentan con recursos para construir estos equipamientos.
- La gobernación recibe el predio, lo adecúa, se encarga de apoyar y promover la colaboración armónica con los municipios que integran la provincia. El Centro recibe a los animales domésticos (grandes y pequeños) que ingresen por urgencias o por aprehensión preventiva por maltrato de cada municipio.
- En el marco de su autonomía y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, las gobernaciones y los municipios definen cómo será el aporte de los recursos para garantizar la operación del CRBA.
- La nación, en cabeza del MADS, define los lineamientos de implementación y los protocolos de funcionamiento de los CRBA.

Bajo este esquema, los departamentos tendrían a cargo la responsabilidad del funcionamiento de sus CRBA, pues son las gobernaciones las que fungirían como contratantes de los servicios que se ofrezcan y de otro tipo de obligaciones que puedan surgir.

## **V. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El articulado propuesto en el proyecto es el siguiente.

El artículo 1 establece el objeto de la iniciativa.

El artículo 2 establece la definición de los Centros Regionales para el Bienestar Animal.

El artículo 3 fija unos criterios mínimos y un plazo que debe cumplir el Ministerio de Ambiente para formular el plan de acción y las competencias de los Centros Regionales para el Bienestar Animal.

El artículo 4 determina cuáles serán los predios que se destinarán para la construcción de los CRBA.

El artículo 5 reza que serán las autoridades territoriales quienes definirán el sistema de operación y administración de los CRBA.

El artículo 6 habla de las fuentes de financiación para la operación de los CRBA.

Y el artículo 7 establece la vigencia y derogatorias de la presente iniciativa.

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a) la obligación de protección a la naturaleza; b) la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c) la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales. En el orden constitucional, los artículos 1 y 79 han sido fuente concreta para las altas cortes en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal. Es la existencia de una Constitución Ecológica o Verde la que ha permitido sustentar la irradiación, en todo el ordenamiento, de los deberes de protección a la naturaleza y a los animales.

Concretamente, en la sentencia C-666 de 2010 la Corte Constitucional afirmó que la protección de los animales también tiene “rango y fuerza constitucional”, y vincula tanto al Estado como a sus habitantes. Además, hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional, al señalar que “dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio”. Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales”.

En esta misma sentencia, la Corte estableció que, como parte de los obiter dicta, la dignidad –no la propiedad– es el fundamento del relacionamiento entre dos seres que son igualmente sintientes, así: “El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos

sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humano [...]”.

## A. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

En la Ley 84 de 1989 se contempla el mandato de protección a los animales, al señalar que estos tienen especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre, en todo el territorio nacional.

En la Ley 1774 de 2016 se consagró la cualificación de los animales como seres sintientes distintos de las cosas, y se incluyó en el Código Penal un título especial referido a los delitos contra la integridad física y emocional de los animales.

El artículo 2 de La ley 2054 de 2020 ordena a los municipios y distritos la construcción de Centros de Bienestar Animal, albergues municipales para fauna, hogares de paso público u otros, donde se puedan se puedan llevar animales domésticos.

*“En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título...”*

*(...) PARÁGRAFO 1°. En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los Municipios y Distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin...*

*(...) PARÁGRAFO 4°. Para poder llevar a cabo estas obligaciones, las entidades territoriales podrán asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la Ley 1454 de 2011.” (Artículo 2 ley 2054 de 2020).*

La Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida” contempla diversas disposiciones sobre el bienestar de los animales. Dentro de los cuales se encuentran:

- a. La estrategia nacional para el control de tráfico ilegal de fauna silvestre (art. 27).
- b. La creación del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA).

c. La creación de protocolos por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para la atención a animales en situaciones de emergencia (Art. 38).

Además, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, se establece la priorización de programas de atención a los animales, entre los que se encuentran programas de atención animales en condición de calle, fundaciones, hogares de paso y hogares con escasos recursos con un enfoque de medicina preventiva y curativa, esterilización canina y felina. De la misma manera, se hará el “*Plan Maestro de Centros Regionales para el Bienestar Animal para los animales grandes y pequeños aprehendidos por maltrato y animales sin hogar que ingresen por urgencias...*” (Pág. 49), y el Plan Maestro de los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre con protocolos de bienestar animal.

Finalmente, el artículo 210 del Plan Nacional de Desarrollo, que modifica el artículo 91 del Código de Extinción de Dominio, habilita la destinación final a título gratuito para el propósito que nos convoca. Dicho artículo establece que la administración de estos bienes debe atender criterios de función social y ecológica:

*“... Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley y aquellas secciones del inventario de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S. A.S. (SAE) que sean considerados estratégicos para los propósitos de política pública del Gobierno Nacional, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento ( 10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno Nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, teniendo como prioridad la reparación de las víctimas...” (Art. 210 PND).*

## **VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

Para el debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes no se proponen cambios al articulado aprobado en el Senado de la República.

## **VIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.**

**a) Legal:**

**LEY 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

*“...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*[...]*

*Comisión Quinta.*

*Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.*

**IX. IMPACTO FISCAL.**

El proyecto de ley 144 de 2023 crea una figura que le permite a los municipios y departamentos implementar centros regionales de bienestar animal de manera articulada con otros aliados. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se precisa que la creación de la figura mencionada no tiene en sí misma un impacto fiscal y la decisión de implementar estos centros regionales estará determinada por la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo de los gobiernos territoriales según las prioridades que se fijen en sus planes de desarrollo.

En las entidades del orden nacional, el proyecto de ley tampoco tiene impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo dado que las acciones asignadas al MADS y a la SAE se desarrollan bajo la normatividad vigente.

Según lo plantea el proyecto de ley, el cual contiene un ejercicio de costeo básico a partir de la revisión de los presupuestos ejecutados en algunos de centros de bienestar animal que a la fecha se han puesto en funcionamiento en algunos municipios, se pueden estimar las siguientes cifras: para un centro con capacidad de albergue de 269 animales, el valor de construcción/adecuación es en promedio de \$3.200 millones, su dotación de \$978 millones y su operación anual de \$1.336 millones. Por supuesto, el valor de un CRBA dependerá de los estudios de cobertura y servicios a implementar.

## X. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Sobre el conflicto de interés, la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples sentencias ha establecido que:

*(...) el conflicto de intereses surge cuando el congresista tiene interés directo<sup>1</sup> en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento. (Expediente PI-2009-00043-00, 11 de mayo de 2009, Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón).*

Además, el Consejo de Estado ha señalado:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es **directo**, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; **particular**, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y **actual o inmediato**, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. Por ende, sólo si el interés que rodea al legislador satisface los prenotados calificativos, podrá imputársele un auténtico e inexcusable deber jurídico de separarse del conocimiento del asunto vía impedimento, so pena de defraudar la expectativa normativa que gobierna el actuar congresional y abrir paso a su desinvestidura.*

*(...) Una situación de tráfico de influencias se estructura cuando una (o un) congresista, en ejercicio abusivo de su investidura, actúa motivado por la posibilidad o la pretensión de obtener, por cuenta de un funcionario público un beneficio indebido para sí o para un tercero, lo que significa la exposición irregular de la influencia derivada de su dignidad congresional en la toma de decisiones o cualquiera otra actuación que se ubique dentro del espectro competencial del funcionario público receptor de ese proceder” (Negrita fuera del texto) (Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02279-00 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 6 de junio de 2017).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, su objetivo primordial es crear los centros regionales de bienestar animal y definir sus lineamientos.

---

<sup>1</sup> Existe un interés directo, cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio (Corte Constitucional. Sentencia 19 de octubre de 2005)

**En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.**

## **XI. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos, este despacho se sirve presentar ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de Ley número 218 de 2024 Cámara – 144 de 2023 Senado, “Por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones”**, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para primer debate adjuntos.

## **XII. FIRMA**

De los Honorables Representantes,



**ERMES EVELIO PETE VIVAS**

Coordinador Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**  
**PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2024 CÁMARA – 144 DE 2023 SENADO**

*“Por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones”*  
**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1. OBJETO:** Crear los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) y formular los lineamientos generales para su construcción, adecuación, operación y funcionamiento.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN:** Los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) son los que pueden adecuar o construir y operar conjuntamente las alcaldías municipales o distritales, según su capacidad financiera y organización administrativa (provincial, regional, etc.) con el acompañamiento de las gobernaciones departamentales, para brindar custodia temporal, en aras de atender, cuidar, proteger y dar en adopción a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por procesos policivos o recibidos para procedimientos médico veterinarios o de cuidado temporal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA.

**Parágrafo.** Los Departamentos podrán apoyar la construcción, adecuación, dotación y atención médico veterinaria de los Centros Regionales de Bienestar Animal, según su disponibilidad presupuestal y sin afectar el marco fiscal de mediano plazo. Igualmente, podrán implementar un protocolo de identificación y registro de los Centros Regionales y Municipales de bienestar animal y albergues privados de fauna doméstica, con el fin de conformar una red departamental para articular acciones.

**ARTÍCULO 3. PLAN DE ACCIÓN Y COMPETENCIA:** En un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la expedición de la ley, el MADS formulará el Plan de Centros Regionales de Bienestar Animal (Plan CRBA) en el que establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir estos predios y reglamentará los criterios de diseño, construcción o adecuación y funcionamiento de los CRBA, especificando:

- 3.1** Criterios de ingreso de los animales.
- 3.2** Protocolos de manejo veterinario y de albergue.

- 3.3 Programas de adopción.
- 3.4 Participación comunitaria.
- 3.5 Servicios ofrecidos.

**Parágrafo.** Este Plan se enmarcará en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) y podrá actualizarse periódicamente según las consideraciones técnicas y administrativas definidas por las entidades que conforman este sistema.

**ARTÍCULO 4. BIENES:** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del Plan CRBA, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) deberá identificar y entregarle a cada una de las alcaldías municipales o distritales y/o gobernación departamental la información sobre la disponibilidad de predios sobre los que se declare la extinción de dominio y que puedan servir para la adecuación o construcción de los CRBA, atendiendo a la función social y ecológica de la propiedad de estos activos. La entrega de estos predios se regirá por los procedimientos de la SAE y su uso obedecerá al Plan CRBA elaborado por el MADs, previo acuerdo con las autoridades territoriales y según la normatividad vigente.

Así mismo, la SAE podrá entregarles a las alcaldías municipales o distritales y/o gobernaciones vehículos sobre los que se declare la extinción de dominio, con el fin de que sean habilitados y utilizados para la atención de urgencias y denuncias por maltrato animal, en ejecución de los CRBA.

**Parágrafo.** Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes muebles o inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios o vehículos, principalmente, que, por sus condiciones, sean aptos para desarrollar el Plan CRBA. Para ello, las mencionadas entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con las alcaldías municipales o distritales y/o gobernaciones.

**ARTÍCULO 5. OPERACIÓN:** Las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales definirán el sistema de administración y operación de los CRBA, buscando eficiencia en el gasto, bienestar animal y cobertura. En su diseño, el Plan CRBA buscará que todos los municipios o distritos del país accedan a los servicios de cualquiera de los centros que existan en los departamentos correspondientes.

Los municipios y distritos en los que ya se encuentre establecido un Centro de Bienestar Animal según lo dispuesto por la Ley 2054 de 2020, podrán transitar a Centros Regionales, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

**Parágrafo.** Las universidades públicas y/o privadas que cuenten con facultades de veterinaria o zootecnia podrán apoyar con asistencia técnica a los Centro Regionales de Bienestar Animal (CRBA) a través de las prácticas universitarias.

**ARTÍCULO 6. FUENTES DE FINANCIACIÓN:** Los municipios o distritos implementarán y ejecutarán los CRBA, según su ordenación administrativa, la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo. Además, podrán contar con el apoyo de las gobernaciones para tal fin.

El MADS y las autoridades territoriales podrán identificar fuentes específicas de financiación territorial, nacional y/o de cooperación, que garanticen la sostenibilidad de estos centros, así como ofertar servicios propios de sus funciones, con el fin de recaudar recursos para la misma operación, acatando la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo a las que se refiere la presente ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Dos o más municipios circunvecinos podrán suscribir convenios interadministrativos, con el fin de aunar esfuerzos conjuntos para la financiación, ejecución y operación, de los CRBA, con el fin de que estos sean de beneficio general para los municipios firmantes. Dichos convenios podrán recibir cofinanciación de entidades del orden Departamental o Nacional.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales a los departamentos y municipios que así lo requieran, para concurrir a la finalidad de la presente Ley.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS:** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



**ERMES EVELIO PETE VIVAS**  
Coordinador Ponente